

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-01-1996

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA RED DE INFORMACION TECNOLOGICA LATINOAMERICANA (RITLA), HECHO EN BRASILIA EL 26 DE OCTUBRE DE 1983.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22947

Publicada el: 08-01-1996

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y Acuerdos Interamericanos

Páginas: 16

Tamaño en Mb: 2.690

Rollo: 138

Posición: 351

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 8 DE ENERO DE 1996

Nº22,947

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 4 (De 3 de enero de 1996) " POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA RED DE INFORMACION TECNOLOGICA LATINOAMERICANA (RITLA), HECHO EN BRASILIA EL 26 DE OCTUBRE DE 1983"	ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION INFORMACION TECNOLOGICA PAG. 1
LEY No. 8 (De 3 de enero de 1996) " POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO No.160 SOBRE ESTADISTICA DEL TRABAJO, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL 25 DE JUNIO DE 1985"	PAG. 16
LEY No. 11 (De 3 de enero de 1996) " POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE LA INTEGRACION SOCIAL CENTROAMERICANA, SUSCRITO EN EL CERRO VERDE, REPUBLICA DE EL SALVADOR EL 30 DE MARZO DE 1995"	PAG. 17
LEY No. 13 (De 3 de enero de 1996) " POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS, HECHO EN WASHINGTON EL 18 DE MARZO DE 1965"	PAG. 37
LEY No. 14 (De 3 de enero de 1996) " POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO, APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 9 DE DICIEMBRE DE 1994"	PAG. 56
LEY No. 16 (De 3 de enero de 1996) " POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DEL SUR HECHO EN GINEBRA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1994"	PAG. 69
LEY No. 17 (De 3 de enero de 1996) " POR LA QUE SE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA MODIFICACION DEL CONVENIO SOBRE AVIACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1949, CELEBRADO POR CANJE DE NOTAS DEL 12 Y 13 ENERO DE 1994"	PAG. 81
LEY No. 18 (De 3 de enero de 1996) " POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE POLONIA, SUSCRITO EN PANAMA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1994"	PAG. 91

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 4

(De 3 de enero de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA RED DE INFORMACION TECNOLOGICA LATINOAMERICANA (RITLA), HECHO EN BRASILIA EL 26 DE OCTUBRE DE 1983"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el Acta Constitutiva de la Red de Información Tecnológica Latinoamericana (RITLA), que a la letra dice:

ACTA CONSTITUTIVA DE LA RED DE INFORMACION TECNOLOGICA
LATINOAMERICANA (RITLA)

Los Estados Miembros del Sistema Económico Latinoamericano debidamente representados en la reunión convocada para constituir la Red de Información Tecnológica Latinoamericana,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el RESOLUCION DE GABINETE N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/3.60

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Acción para el Establecimiento de la RITLA se creó con el único propósito de establecer una Red de Información Tecnológica Latinoamericana, como instrumento de cooperación destinado a contribuir, a través de la información, al desarrollo tecnológico regional y a la disminución del grado de dependencia tecnológica de los Estados Miembros del SELA con respecto a otros países;

Que es de fundamental importancia para los países latinoamericanos integrar los esfuerzos para obtener, difundir, evaluar y contribuir a la mejor utilización del conocimiento científico y tecnológico de manera persistente y sistemática;

Que el Convenio de Panamá, constitutivo del SELA, considera como uno de sus objetivos fomentar la cooperación latinoamericana para la creación, el desarrollo, la adaptación e intercambio de tecnología e información científica, así como el mejor desarrollo y aprovechamiento de los recursos humanos, educativos, científicos, tecnológicos y culturales;

Que el Consejo Latinoamericano del SELA, mediante la Decisión No. 36, creó el Comité de Acción para el establecimiento de la RITLA y que los Estados Miembros adoptaron importantes acuerdos convencidos de la necesidad de constituir un instrumento adecuado para articular la oferta y la demanda regional de información tecnológica;

Que en las Decisiones 66, 96 y 133 el Consejo Latinoamericano instó a una participación amplia de los Estados Miembros del SELA para contribuir en forma efectiva, a la conformación de la Red de Información Tecnológica Latinoamericana;

Que los componentes estructurales de la RITLA y los lineamientos para la elaboración de su Acta Constitutiva figuran en los documentos que crearon el Comité de Acción y en los Acuerdos 3,4 y 5 del mismo Comité;

RECONOCIENDO:

Que es urgente la necesidad de crear un mecanismo permanente que permita el mejor aprovechamiento de los recursos de información tecnológica de la creación;

Que la Red de Información Tecnológica Latinoamericana, RITLA, debe ser el punto de convergencia y difusión de información tecnológica regional que contribuya al mejoramiento de la capacidad tecnológica de los Estados Miembros y, a través de ella, al fortalecimiento de su sistema productivo, al incremento del comercio tecnológico intraregional y a una mayor autonomía para la adopción de decisiones en este campo;

Que, con tal fin, la RITLA debe constituir el vínculo entre la oferta y la demanda de tecnología, para facilitar una creciente participación de los Estados Miembros en el mercado regional de tecnología a través de la generación y difusión de información sobre requerimientos tecnológicos de los sectores gubernamental y privado.

HAN CONVENIDO la siguiente Acta Constitutiva:

TITULO I
DE LA CONSTITUCION DE LA RITLA

CAPITULO I
DEFINICION Y OBJETIVOS

ARTICULO 1

La Red de Información Tecnológica Latinoamericana, en adelante denominada RITLA, es un instrumento descentralizado de cooperación regional abierto a la participación de los Estados Miembros del Sistema Económico Latinoamericano, SELA, y destinado a contribuir al desarrollo tecnológico regional, a través del intercambio de información.

ARTICULO 2

Los objetivos fundamentales de la RITLA son:

- a) Apoyar el desarrollo de las infraestructuras y

sistemas de información tecnológica de los Estados Miembros y promover su aprovechamiento integral por los sectores gubernamental y privado;

b) Promover la coordinación y cooperación permanentes para que el intercambio de información tecnológica se efectúe de conformidad con las necesidades de los países participantes;

c) Reforzar las capacidades nacionales y regionales para la generación de tecnologías propias;

d) Apoyar y mejorar la capacidad de los Estados Miembros para la búsqueda, selección, negociación, evaluación, adaptación y utilización de tecnologías importadas;

e) Impulsar la formación y capacitación de los recursos humanos requeridos para el desarrollo tecnológico de los Estados Miembros;

f) Promover el intercambio de la información técnico-económica que permita reforzar el vínculo entre la oferta y la demanda de tecnología regional;

g) Promover la cooperación tecnológica entre los Estados Miembros, a través de la difusión de las oportunidades existentes y de otras acciones que respondan a los problemas y desafíos derivados de la cooperación regional;

h) Establecer vínculos operativos con otros sistemas o redes de información tecnológica internacionales, regionales y subregionales.

TITULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA
CAPITULO II
DE LOS ORGANOS DE LA RITLA

ARTICULO 3

La RITLA está constituida por:

- a) El Consejo Directivo,
- b) El Núcleo Central,
- c) Los Centros Nacionales de Coordinación y
- d) Los Organos Ejecutores.

CAPITULO III
DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 4

El Consejo Directivo es la máxima autoridad de la RITLA y está integrado por un representante titular y un alterno, designados por cada Estado Miembro. Los representantes titulares y alternos serán acreditados ante el Director Ejecutivo del Núcleo Central de la RITLA.

ARTICULO 5

Corresponde al Consejo Directivo:

a) Formular la política general de la RITLA, incluyendo el establecimiento de directrices y prioridades para su funcionamiento;

b) Aprobar el plan de acción, los programas operativos y los proyectos específicos, que orienten el desarrollo de las actividades de la RITLA, e introducir las modificaciones necesarias para adecuarlos periódicamente a las situaciones existentes;

c) Evaluar y supervisar el cumplimiento de las actividades de la RITLA;

d) Aprobar y modificar el Reglamento de la RITLA y velar por su cumplimiento;

e) Aprobar el presupuesto de la RITLA;

f) Aprobar las normas metodológicas comunes de tratamiento de la información que se canalice a través de la RITLA;

g) Definir las relaciones de coordinación de la RITLA con otros sistemas internacionales, regionales y subregionales de información;

h) Designar y remover al Director Ejecutivo de la RITLA;

[The page contains approximately 15 lines of text that are extremely faint and illegible due to the quality of the scan. The text appears to be organized into several paragraphs, but the specific words and sentences cannot be discerned.]

la presente Acta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 34.

CAPITULO IV
DEL NUCLEO CENTRAL

ARTICULO 10

El Núcleo Central es el órgano de coordinación de la RITLA encargado de ejecutar las tareas técnicas y administrativas necesarias para su funcionamiento. El Núcleo Central será dirigido por un Director Ejecutivo y estará integrado además por el personal administrativo y técnico que designe el Director Ejecutivo, dentro del marco de su presupuesto y de los lineamientos acordados por el Consejo Directivo de la RITLA.

ARTICULO 11

La sede del Núcleo Central será la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil.

ARTICULO 12

El Director ejecutivo debe ser nacional de cualquiera de los Estados Miembros de la RITLA y deberá residir en el país sede del Núcleo Central. Será elegido por el Consejo Directivo por un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto sólo por un periodo adicional. En caso de quedar vacante el puesto de Director Ejecutivo, el Consejo Directivo procederá de inmediato a elegir a un nuevo Director Ejecutivo, quien completará el mandato y podrá ser reelecto.

ARTICULO 13

Corresponde al Núcleo Central:

- a) Ejecutar la política de la RITLA y los Acuerdos del Consejo Directivo;
- b) Elaborar las propuestas del Plan de Acción, de los programas operativos y de los proyectos específicos;
- c) Suministrar a los órganos ejecutores informaciones sobre actividades y servicios de información tecnológica disponibles en los Estados Miembros de la RITLA;

- d) Brindar asesoría y promover la cooperación entre los Centros Nacionales de Coordinación y los Organos ejecutores;
- e) Establecer los mecanismos de enlace y coordinación entre los componentes de la RITLA;
- f) Mantener relaciones con los organismos internacionales, regionales y otros que realicen tareas relacionadas con los objetivos de la RITLA;
- g) Promover la adopción de normas metodológicas comunes para el tratamiento de la información que se canalice a través de la RITLA;
- h) Fomentar la capacitación de recursos humanos en el área de la información tecnológica;
- i) Promover y difundir las actividades y servicios de la RITLA;
- j) Preparar estudios, propuestas e informes que serán sometidos al Consejo Directivo y presentar los informes de ejecución presupuestal correspondientes;
- k) Elaborar el proyecto de presupuesto de la RITLA;
- l) Desempeñar las demás funciones que le asigne el Consejo Directivo.

CAPITULO V
DE LOS CENTROS NACIONALES DE COORDINACION
ARTICULO 14

Los Centros Nacionales de Coordinación serán designados por cada uno de los Estados Miembros y actuarán en permanente vinculación con el Núcleo Central.

ARTICULO 15

Corresponde a los Centros Nacionales de Coordinación:

- a) Ser el vínculo oficial de comunicación con el Núcleo Central;

b) Coordinar, en cada Estado Miembro, las acciones que desarrollan los Organos Ejecutores y las instituciones participantes en la RITLA;

c) Promover las actividades y servicios de la RITLA en cada Estado Miembro;

d) Designar a los Organos Ejecutores de cada Estado Miembro que participarán en la ejecución de proyectos específicos;

e) Velar, en el ámbito nacional, por el cumplimiento del Plan de Acción y de los programas operativos de la RITLA;

f) Definir en el ámbito nacional las relaciones de la RITLA con otros sistemas de información.

CAPITULO VI DE LOS ORGANOS EJECUTORES

ARTICULO 16

Los Organos Ejecutores son las instituciones de cada Estado Miembro que, sin menoscabo de la coordinación prevista en el artículo anterior, participan en las actividades de la RITLA, como usuarios o como fuente de información y cooperación técnica, según las normas y procedimientos que establezcan los países para su funcionamiento.

TITULO III FUNCIONAMIENTO DE LA RITLA CAPITULO VII DEL PLAN DE ACCION

ARTICULO 17

El Plan de Acción será el documento normativo de las acciones que desarrolle la RITLA para alcanzar los objetivos definidos en la presente Acta Constitutiva. El Plan de Acción deberá incluir, inter alia, lo siguiente:

a) Las políticas generales de la RITLA;

b) La determinación de las líneas de acción prioritarias de la RITLA;

- c) Las modalidades operativas que podrá utilizar la RITLA;
- d) Los criterios para la identificación y ejecución de proyectos específicos;
- e) Los mecanismos para su revisión, modificación y actualización.

CAPITULO VIII
DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS Y DE LOS
PROYECTOS ESPECIFICOS

ARTICULO 18

Para la aplicación del Plan de Acción se deberán aprobar programas operativos y proyectos específicos orientados a promover la vinculación entre los órganos ejecutores y de éstos con los demás sectores productivos. Cada proyecto específico deberá contar con el compromiso de ejecución de por lo menos tres Estados Miembros participantes en el mismo.

ARTICULO 19

Los proyectos específicos deberán atender a los siguientes criterios, entre otros:

- a) Corresponder a las áreas prioritarias definidas en el marco de las necesidades de los usuarios;
- b) Incorporar en su ejecución al máximo posible de Estados Miembros;
- c) Promover diferentes formas de acción conjunta o coordinada y de interrelación entre las fuentes y usuarios de información tecnológica.

TITULO IV
DEL FINANCIAMIENTO DE LA RITLA

ARTICULO 20

Para el financiamiento de las actividades de la RITLA se deberá preparar un presupuesto general.

ARTICULO 21

El presupuesto general incluirá los gastos que implique el funcionamiento del Núcleo Central que serán sufragados por los

Estados Miembros participantes, de conformidad con el sistema de cuotas que rige para el presupuesto de la Secretaría Permanente del SELA, ajustado proporcionalmente.

ARTICULO 22

Si un Estado Miembro del SELA decide adherirse a la RITLA deberá cubrir la cuota que le corresponda según el artículo anterior, a partir del año de su adhesión.

Parágrafo unico- El Consejo Directivo deberá decidir si estos nuevos aportes al presupuesto se considerarán como ampliación del presupuesto vigente o reserva para el ejercicio siguiente.

ARTICULO 23

Los presupuestos de cada proyecto específico se financiarán con aportes especiales de los Estados Miembros participantes y, siempre que los Estados participantes del proyecto específico así lo acuerden, con fondos de cooperación técnica internacional. En este caso, corresponderá al Núcleo Central gestionar la obtención de dichos fondos.

ARTICULO 24

Los fondos para financiar los proyectos específicos se depositarán en cuentas especiales a nombre del Núcleo Central o de una de las entidades ejecutoras. La administración de tales fondos podrá ser efectuada por el Director Ejecutivo o por el responsable del proyecto correspondiente, lo cual deberá señalarse explícitamente al momento de aprobar cada proyecto.

ARTICULO 25

En los casos en que el presupuesto de un proyecto específico sea administrado por una de las entidades ejecutoras, el Director Ejecutivo será informado de la aplicación de tales fondos.

ARTICULO 26

El Gobierno del país sede proporcionará las facilidades necesarias para el adecuado desempeño de las actividades del Núcleo.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO IX

PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO 27

La RITLA es persona jurídica de derecho público internacional, con capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; así como para entablar procedimientos judiciales en cumplimiento de sus fines, con sujeción a las leyes nacionales del Estado en donde se ejerza dicha capacidad.

ARTICULO 28

El Director Ejecutivo del Núcleo Central es el Representante legal de la RITLA.

ARTICULO 29

El patrimonio de la RITLA estará constituido por los aportes y cuotas anuales de sus miembros, así como por todos los bienes y derechos que le transferirá el Comité de Acción para el Establecimiento de la RITLA y los que adquiriera a título oneroso o gratuito.

ARTICULO 30

La RITLA, en su carácter de Organismo Intergubernamental, celebrará con el Gobierno de la República Federativa del Brasil el respectivo Convenio de Sede. El Director Ejecutivo, con previa aprobación del Consejo Directivo, suscribirá dicho Convenio a nombre de la RITLA.

CAPITULO X

FIRMA, RATIFICACION, ADHESION Y ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS Y DENUNCIAS

ARTICULO 31

La presente Acta constitutiva estará abierta a la firma de los Estados Miembros del SELA en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil, desde el 26 de octubre de 1983 hasta el 1 de febrero de 1984.

ARTICULO 32

Cada Estado signatario ratificará el Acta Constitutiva conforme a sus respectivos ordenamientos legales. Los instrumentos de ratificación y adhesión serán depositados ante el Gobierno de la República Federativa del Brasil, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado el Acta Constitutiva y, en su caso, a los que se hayan adherido.

ARTICULO 33

El Acta Constitutiva entrará en vigor al depositarse el cuarto instrumento de ratificación o adhesión. Para los países que ratifiquen o se adhieran con posterioridad, el Acta entrará en vigor en la fecha de depósito del respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 34

Cualquier Estado Miembro podrá proponer reformas y enmiendas a la presente Acta Constitutiva, por conducto del Director Ejecutivo del Núcleo Central, quien las transmitirá a todos los otros Estados Partes. El Consejo Directivo examinará dichas propuestas de reformas y enmiendas en su siguiente reunión ordinaria, o bien convocará a una reunión extraordinaria para tal efecto. Las reformas y enmiendas requerirán del consenso para su aprobación y entrarán en vigor tan pronto como sean cumplidos los requisitos del artículo 33.

ARTICULO 35

La presente Acta regirá indefinidamente, pero cualquier Estado miembro podrá denunciarla mediante notificación por escrito al Depositario.

Parágrafo 1 - La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Depositario;

Parágrafo 2 - El Depositario comunicará a los Estados Miembros de la RITLA y al Director Ejecutivo acerca de la notificación de denuncia y de la fecha a partir de la cual esta surtirá efecto;

Parágrafo 3 - El Consejo Directivo podrá eximir al Estado denunciante del cumplimiento de algunas o de todas sus obligaciones pendientes;

Parágrafo 4 - No obstante la denuncia, el Estado podrá seguir participando en proyectos específicos hasta su término, con el consentimiento de los demás Estados Participantes en esos proyectos.

ARTICULO 36

No se podrán hacer reservas a la presente Acta al momento de su suscripción, ratificación o adhesión.

CAPITULO XI
RELACIONES ENTRE LA RITLA Y EL SELA

ARTICULO 37

El Director Ejecutivo del Núcleo Central de la RITLA presentará el Informe de Actividades de la Red, previamente aprobado por el Consejo Directivo, a las reuniones ordinarias del Consejo Latinoamericano.

ARTICULO 38

A las reuniones del Consejo Directivo asistirá un representante de la Secretaría Permanente del SELA.

CAPITULO XII

OBSERVADORES

ARTICULO 39

En las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo tendrán carácter de observadores aquellos países latinoamericanos y caribeños, así como las organizaciones internacionales, que lo soliciten y que el Consejo Directivo estime conveniente.

ARTICULO 40

El Consejo Directivo podrá también realizar reuniones a las que solamente asistan sus miembros.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 41

La RITLA substituye al Comité de Acción para el Establecimiento de la RITLA; consecuentemente, la totalidad de los bienes patrimoniales del mencionado Comité, así como los compromisos financieros de los Estados Miembros contraídos con el Comité se transfieren a la RITLA.

ARTICULO 42

Se transfiere a la RITLA los activos y pasivos del Comité de Acción para el Establecimiento de la Red de Información Tecnológica Latinoamericana que figuren en el balance financiero que se realice al día de la entrada en vigor de la presente Acta.

ARTICULO 43

El Gobierno Depositario convocará la primera reunión del Consejo Directivo dentro de un plazo de noventa días a contar de la entrada en vigor del Acta.

Antes de la primera reunión del Consejo Directivo, los Estados Miembros deberán nombrar sus representantes titulares y alternos y constituir sus Centros Nacionales de Coordinación.

ARTICULO 44

Mientras el Consejo Directivo celebra su primera reunión y designa al Director Ejecutivo, sus funciones serán desempeñadas interinamente por el actual Secretario del Comité de Acción, a fin de llevar a cabo las tareas organizativas para la instalación adecuada del Núcleo Central y la preparación de la primera reunión del Consejo Directivo, así como para administrar el patrimonio del Comité de Acción para el Establecimiento de la RITLA, transferido a la RITLA.

En fe lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, suscriben la presente Acta.

Hecho en Brasilia, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983), en los idiomas portugués y español, que hacen igual fe.

(FDO.)

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE ARGENTINA

(FDO.)

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERATIVA DEL
BRASIL

(FDO.)

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(FDO.)

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

(FDO.)

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JUAN MANUEL PERALTA R
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE ENERO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 8

(De 3 de enero de 1996)

" POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO No. 160 SOBRE ESTADISTICA DEL TRABAJO,
ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL
TRABAJO, EL 25 DE JUNIO DE 1985"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el Convenio sobre estadística del trabajo, que a la letra dice:

CONVENIO SOBRE ESTADISTICA DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1985 en su septuagésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión sobre el Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63), cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión y

Después de haber decidido que estas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985:

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a recoger, compilar y publicar regularmente estadísticas